

R3DkODE-39

R4D1C4D0_1
R4D1C4D0_2
R4D1C4D0_3
R4D1C4D0_4
R4D1C4D0_5

Bogotá D.C. 4 de junio de 2026

Señores

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB

info@cdmb.gov.co

notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co

Calle 23 # 37-63

Bucaramanga, Santander

ASUNTO: Solicitud Autónoma de Declaratoria de Caducidad de la Facultad Sancionatoria y, subsidiariamente, Nulidad Absoluta por Pérdida de Competencia Funcional.

Respetados doctores:

_____, mayor de edad, obrando en calidad de apoderado(a) judicial / Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL** (identificada con NIT 899.999.059-3), de conformidad con la representación judicial y extrajudicial que asigna a esa Oficina el **Decreto 1294 de 2021**, me dirijo de manera respetuosa ante sus Despachos con el fin de elevar **SOLICITUD AUTÓNOMA DE DECLARATORIA DE CADUCIDAD Y NULIDAD ABSOLUTA** dentro del expediente de la referencia.

Esta petición se fundamenta en la garantía constitucional del debido proceso y en la extinción definitiva de la competencia temporal y funcional de esta Corporación para proseguir con la actuación o proferir cualquier decisión de fondo de carácter sancionatorio. Lo anterior, con base en los siguientes antecedentes procesales y argumentos de estricto derecho:

I. Antecedentes procesales y trazabilidad del expediente

El presente procedimiento sancionatorio ambiental se rige por una secuencia de actuaciones administrativas que evidencian una parálisis institucional desproporcionada. La trazabilidad cronológica ininterrumpida que consta en el expediente es la siguiente:

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

www.aerocivil.gov.co - Av. El Dorado # 103 – 15 Bogotá, D.C., Colombia

Para radicales <https://aerocivilsgdea.com/ControlPQR>

Conmutador: (+57) 601 425 1000 - Línea WhatsApp: (+57) 317 5455847

- 21 de marzo de 2014: Visita de seguimiento por parte de la ANLA (Expediente LAM2977), donde halla remoción de árboles en la zona de seguridad de la pista del Aeropuerto Internacional Palonegro.
- 27 de junio de 2014: Visita técnica de inspección ocular realizada por funcionarios de la CDMB (hoja de visita SEYCA, folio 2), la cual constituye el origen técnico del expediente.
- 1 de julio de 2014: Emisión del informe técnico de valoración ambiental rendido por los funcionarios de la CDMB (folios 3 a 7).
- 7 de julio de 2014: Emisión del Memorando SEYCA-451-2014, mediante el cual se solicita formalmente la apertura del proceso sancionatorio, fecha fijada por la CDMB como inicio del presunto incumplimiento ambiental.
- 19 de agosto de 2014: Proferimiento de la Resolución CDMB No. 000803, «por la cual se remiten unas diligencias por competencia», ordenando remitir la actuación a la ANLA por carecer la CDMB de competencia funcional, disponiendo adicionalmente el archivo del expediente en la sede local.
- 20 a 22 de agosto de 2014: Remisión material de las actuaciones entre la CDMB (escrito CDMB 011590) y el Radicado ANLA 4120-E1-44101.
- 10 de octubre de 2014: Memorando SEYCA-711/2014, mediante el cual se adjunta el oficio emitido por la ANLA (radicado CDMB 16828) que devuelve las diligencias de forma ordinaria.
- 15 de diciembre de 2014: Emisión del Auto No. 664/2014 por la Secretaría General de la CDMB, ordenando unilateralmente la apertura de la investigación sancionatoria, sin imposición de medida preventiva.
- 15 de enero de 2015: Notificación personal del Auto No. 664 de 2014 a la representante legal de la Aerocivil, contra el cual se dejó constancia de que no procedía recurso alguno.
- 4 de julio de 2023: Emisión del Auto No. 0404, mediante el cual la CDMB efectúa la formulación de cargos a título de dolo. Esto ocurre ocho (8) años y siete (7) meses después de haberse ordenado la apertura del procedimiento.
- 16 de noviembre de 2023: La Aerocivil, por conducto de apoderada judicial, radica solicitud de nulidad por indebida notificación de las actuaciones (radicado CDMB 6911).

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

www.aerocivil.gov.co - Av. El Dorado # 103 - 15 Bogotá, D.C., Colombia

Para radicaciones <https://aerocivilsgdea.com/ControlPQR>

Conmutador: (+57) 601 425 1000 - Línea WhatsApp: (+57) 317 5455847

- 21 de diciembre de 2023: Emisión del Auto No. 0881 (citado históricamente como 0884), el cual subsana la identificación del representante legal de la Aerocivil y rechaza los demás reproches de nulidad (notificado el 8 de enero de 2024).
- 10 de diciembre de 2025: Emisión del Auto No. 1250, mediante el cual la CDMB se pronuncia sobre pruebas, advirtiendo que transcurrió el término sin descargos ni solicitudes de pruebas (notificado el 18 de febrero de 2026).
- 6 de abril de 2026: Radicación ante la CDMB del oficio con Radicado No. 6559, contentivo de la solicitud de cesación y archivo definitivo del procedimiento.
- 13 de mayo de 2026: Proferimiento de la Resolución No. 512 (R512) por el Director General de la CDMB, mediante la cual se rechaza de plano la cesación.

II. Fundamentos jurídicos de la solicitud

Argumento Principal: La caducidad de la facultad sancionatoria (art. 52 del CPACA) y la tesis intermedia unificada del Consejo de Estado

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece de manera perentoria una limitación temporal infranqueable para el ejercicio del *ius puniendi* estatal en sede administrativa:

«Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)».

Esta norma codificó con total claridad la denominada *tesis intermedia* decantada históricamente por la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Bajo este imperio legal, la potestad sancionatoria únicamente se entiende válidamente ejercida en el tiempo si, dentro de la ventana de los tres (3) años, la autoridad ambiental expide y notifica de forma definitiva el acto administrativo sancionatorio primigenio de fondo. Por consiguiente, actuaciones procesales de mero trámite o impulso como la apertura de investigación o el auto de formulación de cargos no interrumpen ni suspenden el término de caducidad de la facultad.

La salvedad legal contenida en la frase «*salvo leyes especiales*» no desplaza de ninguna forma la aplicación del artículo 52 del CPACA al procedimiento que nos ocupa. Si bien la Ley 1333 de 2009 prevé en su artículo 10 una regla especial de caducidad de la acción ambiental (fijada en veinte años contados desde el hecho para que la autoridad pueda

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

www.aerocivil.gov.co - Av. El Dorado # 103 - 15 Bogotá, D.C., Colombia

Para raditaciones <https://aerocivilsgdea.com/ControlPQR>

Conmutador: (+57) 601 425 1000 - Línea WhatsApp: (+57) 317 5455847

iniciar la actuación), dicha normatividad especial guardaba absoluto silencio —en su redacción aplicable con anterioridad a la Ley 2387 de 2024— respecto al plazo límite que tenía la corporación para *tramitar, resolver y notificar* la decisión final una vez abierto el expediente.

Este vacío procedimental de la ley especial debe integrarse de forma obligatoria y supletoria con la regla general del artículo 52 del CPACA, criterio que ha sido pacíficamente admitido por la Sección Primera del Consejo de Estado al aplicar supletoriamente las disposiciones del Código ante los silencios normativos de la Ley 1333 de 2009 (como ha ocurrido con los artículos 47 y 48 para el traslado de alegatos de conclusión).

En el caso concreto del Expediente SA-0071-2014, los hechos imputados se consolidaron técnicamente entre el 27 de junio y el 7 de julio de 2014. La investigación penalizadora se abrió formalmente mediante el Auto No. 664 del 15 de diciembre de 2014, el cual se surtió sin la imposición de ninguna medida preventiva que pudiese alterar el cómputo de los plazos. Así las cosas, el término perentorio de tres (3) años con el que contaba la CDMB para expedir y notificar un acto administrativo de carácter sancionatorio venció, de manera irreversible, en el mes de julio de 2017.

Dado que la CDMB formuló cargos tardíamente el 4 de julio de 2023 (seis años después de encontrarse extinguida la potestad) y que a la fecha de radicación de este memorial han transcurrido doce años desde los hechos sin que se haya proferido ni notificado decisión sancionatoria de fondo, la facultad sancionatoria se encuentra totalmente caducada, operando la pérdida de competencia temporal de la corporación. Al tratarse de un presupuesto procesal imperativo, se solicita su declaración y el archivo inmediato del expediente.

Argumento Subsidiario: La vulneración del debido proceso por dilaciones injustificadas y la perención por principio de favorabilidad

La potestad sancionadora de la administración ambiental, como manifestación directa del poder punitivo del Estado, se encuentra estrictamente subordinada a los límites del artículo 29 de la Constitución Política y a los principios de legalidad, debido proceso y proporcionalidad, tal como lo ha delineado de forma uniforme la Corte Constitucional (Sentencias C-616 de 2002, C-595 de 2010, C-089 de 2011, C-748 de 2011 y C-412 de 2015). El derecho constitucional al debido proceso administrativo exige de manera ineludible que las investigaciones se tramiten con celeridad y sin dilaciones injustificadas (Sentencia C-162 de 2021), pues la fijación de límites temporales como la caducidad tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica del administrado ante la incertidumbre de una persecución estatal indefinida (Sentencia C-401 de 2010).

En este expediente, el hecho de que la CDMB haya dejado transcurrir ocho (8) años y siete (7) meses entre el Auto de Apertura (15 de diciembre de 2014) y el Auto de Formulación de Cargos (4 de julio de 2023), aunado a la parálisis institucional que mantiene el caso sin fallo

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

www.aerocivil.gov.co - Av. El Dorado # 103 - 15 Bogotá, D.C., Colombia

Para radicaciones <https://aerocivilsgdea.com/ControlPQR>

Conmutador: (+57) 601 425 1000 - Línea WhatsApp: (+57) 317 5455847

definitivo doce años después de los hechos, constituye una dilación flagrante e injustificada que rompe cualquier estándar de plazo razonable. Esta inactividad u omisión imputable exclusivamente a la administración no puede ser trasladada como una carga perjudicial al investigado.

Asimismo, opera en favor de la Aerocivil el fenómeno de la perención del procedimiento por la aplicación del principio constitucional de favorabilidad (Art. 29 C.P.). El párrafo del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 14 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso de manera taxativa que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, este no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.

En virtud de la favorabilidad que impera en el derecho administrativo sancionador (Sentencias C-181 de 2002 y T-1087 de 2005), la norma posterior más benigna que impone un límite cierto a la parálisis del Estado debe aplicarse de preferencia. Al computar dicho término de cinco (5) años desde la apertura formal de la investigación (Auto No. 664 del 15 de diciembre de 2014), la competencia de la CDMB para resolver el expediente feneció de manera definitiva en diciembre de 2019.

Argumento Subsidiario: Nulidad sustantiva absoluta por falta de competencia funcional y territorial derivada de la violación a la presunción de legalidad de la Resolución CDMB No. 000803 de 2014 (Fuero de Atracción de la ANLA)

Independientemente de la configuración de la caducidad de la facultad, la totalidad de las actuaciones adelantadas por la CDMB con posterioridad a agosto de 2014 adolecen de una **nulidad sustantiva absoluta por falta de competencia funcional y territorial** (Art. 29 C.P. y Art. 137, numeral 1 del CPACA), derivada de la transgresión directa de la presunción de legalidad que cubija a las decisiones en firme de la propia autoridad ambiental.

Como consta de forma incontrovertible en los antecedentes de la actuación, el Secretario General de la CDMB profirió la **Resolución No. 000803 del 19 de agosto de 2014**. Mediante este acto administrativo, motivado y debidamente ejecutoriado, la misma corporación resolvió explícitamente:

«ARTÍCULO PRIMERO: Remítanse por competencia las presentes diligencias, con destino a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, a fin de que actúen de acuerdo a lo de su competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión». «ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, tómese copias de las diligencias y procédase al archivo de las mismas».

La CDMB fundamentó técnicamente esta decisión con base en el párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, indicando de forma vinculante que, dado que las obras civiles de ampliación y mejoramiento técnico de la franja de seguridad de la pista del Aeropuerto Internacional Palonegro se encontraban amparadas bajo un **Plan de Manejo Ambiental (PMA)** de orden nacional fijado primigeniamente por el Ministerio del Medio Ambiente

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

www.aerocivil.gov.co - Av. El Dorado # 103 - 15 Bogotá, D.C., Colombia

Para radicaciónes <https://aerocivilsgdea.com/ControlPQR>

Conmutador: (+57) 601 425 1000 - Línea WhatsApp: (+57) 317 5455847

(Resolución 1028 de 2000) y modificado por la **ANLA** mediante la **Resolución 1254 del 9 de diciembre de 2013**, la autoridad competente de forma exclusiva y preferente para conocer, evaluar y hacer el seguimiento del proyecto es de carácter nacional (ANLA).

El artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) consagra de manera categórica que los actos administrativos se presumen legales y son de obligatorio cumplimiento mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, la jurisprudencia del **Consejo de Estado (Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 3 de julio de 2024, Rad. 2023-00616)** ha reiterado con total contundencia que los actos administrativos dictados por las autoridades ambientales en ejercicio de sus competencias legales son de obligatorio acatamiento y gozan de fijeza jurídica, estando vedado para la propia administración variar o modificar de forma caprichosa sus decisiones en firme mediante meras vías de hecho procesales.

En virtud de lo anterior, una vez que la Resolución CDMB No. 000803 del 19 de agosto de 2014 cobró firmeza y ejecutoria, **la corporación local perdió de forma definitiva la competencia y se desprendió legalmente del conocimiento del asunto**. La ANLA, mediante oficio ordinario del 10 de septiembre de 2014, devolvió físicamente las carpetas manifestando una postura técnica interpretativa contraria.

No obstante, un oficio ordinario de la ANLA no tiene la virtud jurídica de anular, revocar o de dejar sin efectos una resolución en firme de la CDMB, ni puede prorrogar una competencia extinguida por el propio acto de la corporación. Para reasumir válidamente el conocimiento, la CDMB tenía la obligación de proponer un Conflicto Positivo o Negativo de Competencias Administrativas ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado para que fuese el alto tribunal quien definiera legalmente de quién era la titularidad del proceso, tal como lo regula el artículo 39 del CPACA.

Al no haber tramitado el conflicto de competencias y proceder de facto a dictar el Auto No. 664 del 15 de diciembre de 2014 abriendo la investigación, y el posterior Auto No. 0404 de cargos en 2023, la CDMB actuó en abierta contradicción con su propio acto en firme (Resolución 000803 de 2014). Este quebrantamiento de las formas propias del juicio y de la presunción de legalidad constituye una **vía de hecho administrativa** que vicia de **nulidad absoluta insaneable** la totalidad de las actuaciones procesales subsiguientes por falta de competencia funcional de la CDMB.

Argumento Subsidiario: Exoneración de Responsabilidad por Ausencia de Infracción (Actividad Autorizada) o, en su defecto, Cesación del Procedimiento como Consecuencia de la Nulidad Solicitada

En el evento en que este Despacho declare la nulidad de lo actuado por falta de competencia funcional y deje sin efectos el Auto No. 0404 del 4 de julio de 2023 (Formulación de Cargos), se solicita que, al restablecerse el momento procesal oportuno exigido por el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, se decrete la cesación del procedimiento

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

www.aerocivil.gov.co - Av. El Dorado # 103 - 15 Bogotá, D.C., Colombia

Para radicales <https://aerocivilsgdea.com/ControlPQR>

Conmutador: (+57) 601 425 1000 - Línea WhatsApp: (+57) 317 5455847

de conformidad con el numeral 4 del artículo 9 *ibídem*, por encontrarse la actividad legalmente amparada y autorizada.

De forma principal, y en caso de mantenerse la vigencia formal de la etapa actual, se demuestra que la actuación adolece de una evidente falsa motivación por error de hecho en la valoración probatoria, al omitirse el análisis del acervo documental técnico que fue válidamente aportado e incorporado en las diligencias procesales, el cual desvirtúa la existencia misma de una infracción ambiental o de culpabilidad a título de dolo:

1. Mediante el Oficio CDMB No. 003915 del 14 de abril de 2014, la propia corporación autorizó de manera expresa a la Aerocivil la remoción, retiro y disposición final del material vegetal y el descapote procedente de las zonas de adecuación técnica de la pista del Aeropuerto Palonegro.
2. Mediante el Concepto Técnico CDMB 007018 del 15 de mayo de 2014, la autoridad ambiental local otorgó el amparo legal específico para realizar el aprovechamiento técnico e intervención de las especies forestales localizadas en las áreas de desarrollo de las obras (área de antena, cabecera 35 y área de la pista).

El informe de los funcionarios técnicos contenido en el Memorando SEYCA-451-2014 del 7 de julio de 2014 determinó que las actividades civiles de reconfiguración morfológica presentaban un avance estimado del 70%. Esto demuestra con certeza cronológica que, para el momento exacto de la inspección técnica ocular que dio origen al pliego de cargos, la Aerocivil ya contaba con las autorizaciones administrativas previas de abril y mayo de 2014 emitidas por la propia CDMB.

Al haber mediado un permiso expreso de la misma entidad investigadora con anterioridad al hallazgo, la conducta carece de antijuridicidad material y se rompe la presunción de culpa o dolo imputada en el pliego de cargos (Art. 5, Ley 1333 de 2009). Por lo tanto, se solicita la exoneración definitiva de responsabilidad de la Aeronáutica Civil y el consecuente archivo del expediente.

III. Jurisprudencia y doctrina aplicable

Para efectos de ilustrar la procedencia de esta solicitud, se invoca la aplicación de los siguientes lineamientos normativos, jurisprudenciales y doctrinales:

- **Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA):** Establece el término perentorio de caducidad de tres (3) años para la facultad sancionatoria, exigiendo que el acto administrativo de fondo se expida y notifique en dicho lapso.
- **Línea Jurisprudencial del Consejo de Estado (Tesis Intermedia):** Determina que la formulación de cargos no interrumpe el plazo de caducidad de la potestad sancionatoria. Asimismo, la Sección Primera sustenta la integración supletoria del CPACA ante los vacíos procesales de la Ley 1333 de 2009.

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

www.aerocivil.gov.co - Av. El Dorado # 103 - 15 Bogotá, D.C., Colombia

Para radicales <https://aerocivilsgdea.com/ControlPQR>

Conmutador: (+57) 601 425 1000 - Línea WhatsApp: (+57) 317 5455847

- **Consejo de Estado (Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 3 de julio de 2024, Rad. 2023-00616):** Consagra la fijeza, intangibilidad y obligatoriedad de los actos administrativos de las autoridades ambientales y el respeto al principio de legalidad de las competencias funcionales y territoriales.
- **Sentencia C-401 de 2010 (Corte Constitucional):** Define que la finalidad de los límites temporales a la potestad sancionadora del Estado es garantizar los principios de seguridad jurídica, prontitud y certeza al administrado.
- **Sentencia C-162 de 2021 (Corte Constitucional):** Establece de forma categórica que el debido proceso administrativo exige que las actuaciones se adelanten con celeridad y sin dilaciones injustificadas.
- **Sentencias C-181 de 2002 y T-1087 de 2005 (Corte Constitucional):** Consagran el imperio del principio de favorabilidad de la norma benigna aplicable de preferencia en el derecho administrativo sancionador.

Fuente	Aporte al caso
Art. 52 CPACA (Ley 1437 de 2011)	Caducidad de la facultad sancionatoria a los 3 años: el acto que impone la sanción debe expedirse y notificarse en ese término. Los actos que resuelven recursos se deciden en 1 año, so pena de pérdida de competencia y silencio positivo.
Consejo de Estado — tesis intermedia (codificada en el art. 52)	La potestad se entiende ejercida con la expedición y notificación del acto sancionatorio primigenio, no del que resuelve recursos. La formulación de cargos no interrumpe la caducidad.
Consejo de Estado, Sección Primera	Ante los vacíos de la Ley 1333, integra supletoriamente el CPACA (p. ej., arts. 47 y 48). Sustenta que el plazo para resolver se rige por el art. 52.
Corte Const., C-401 de 2010	Examinó la caducidad en la Ley 1333. Su finalidad es la prontitud, la certeza y la seguridad jurídica frente al poder sancionador.
Corte Const., C-616 de 2002, C-595 de 2010, C-089 de 2011, C-748 de 2011 y C-412 de 2015	La potestad sancionatoria es ius puniendi sujeto a legalidad, tipicidad, debido proceso y proporcionalidad.
Corte Const., C-162 de 2021	El debido proceso administrativo exige tramitar el procedimiento sin dilaciones injustificadas.
Corte Const., C-181 de 2002 y T-1087 de 2005	La ley permisiva o favorable se aplica de preferencia en el derecho administrativo sancionador.
Doctrina: Del Valle (U. Externado, 2019); Zuluaga Madrid (Ámbito Jurídico, 2024); Ávila (Ámbito Jurídico, 2019)	Caducidad de la acción sancionatoria ambiental, perención del procedimiento y aplicación del art. 52 del CPACA.

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

www.aerocivil.gov.co - Av. El Dorado # 103 - 15 Bogotá, D.C., Colombia

Para radicales <https://aerocivilsgdea.com/ControlPQR>

Conmutador: (+57) 601 425 1000 - Línea WhatsApp: (+57) 317 5455847

IV. Cómputo de términos

Criterio	Inicio	Término	Vencimiento	Estado
Acción (art. 10 Ley 1333)	Hecho (2014)	20 años	≈ 2034	Vigente (no se invoca)
Facultad sancionatoria (art. 52 CPACA)	Hechos (jun.–jul. 2014)	3 años	≈ jul. 2017	Vencido antes de los cargos (2023)
Perención (Ley 2387 + favorabilidad)	Apertura: Auto 664 (15 dic. 2014)	5 años	≈ dic. 2019	Vencido
Plazo razonable (art. 29 C.P.)	Apertura (15 dic. 2014)	Razonable	—	Excedido: 8 a. 7 m. a cargos

V. Pretensiones

Con fundamento en las consideraciones fácticas, normativas y jurisprudenciales expuestas a lo largo de este escrito, respetuosamente solicito a esta Autoridad Ambiental:

1. DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA de la CDMB para imponer cualquier tipo de sanción dentro del Expediente SA-0071-2014, de conformidad con lo imperado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al haber vencido dicho término en julio de 2017 sin que se hubiese dictado y notificado un acto sancionatorio de fondo dentro de los tres (3) años siguientes a la ocurrencia y conocimiento de los hechos.
2. De forma subsidiaria, DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA e insaneable de la totalidad de las actuaciones procesales adelantadas por la corporación con posterioridad al 19 de agosto de 2014, por flagrante falta de competencia funcional y territorial de la CDMB y por violación directa a la presunción de legalidad de su propia decisión en firme, consistente en la Resolución CDMB No. 000803 de 2014, mediante la cual se desprendió del conocimiento del caso en favor del fuero de atracción de la ANLA.
3. Como consecuencia directa de la declaratoria de nulidad solicitada en la pretensión anterior, y al dejarse sin efectos el Auto No. 0404 del 4 de julio de 2023 (Formulación de Cargos) restableciéndose el momento procesal oportuno exigido por el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, se sirva DECRETAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO conforme a la causal 4ª del artículo 9 *ibídem*, por encontrarse la actividad de descapote y adecuación de la pista legalmente amparada y autorizada por esta misma autoridad ambiental en el año 2014.

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

www.aerocivil.gov.co - Av. El Dorado # 103 - 15 Bogotá, D.C., Colombia

Para radicales <https://aerocivilsgdea.com/ControlPQR>

Conmutador: (+57) 601 425 1000 - Línea WhatsApp: (+57) 317 5455847

4. En subsidio de las pretensiones de caducidad y nulidad, y en caso de mantenerse la vigencia formal de la etapa actual, se sirva EXONERAR DE TODA RESPONSABILIDAD a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (AEROCIVIL), al haberse demostrado mediante error de hecho en la motivación técnica de la corporación que la conducta investigada no constituye infracción ambiental y que se encuentra rota la presunción de culpa o dolo, al haber mediado el Oficio CDMB No. 003915 y el Concepto Técnico CDMB 007018 de 2014 que avalaban las obras.
5. Como consecuencia de cualquiera de las declaraciones de fondo anteriores, ordenar el ARCHÍVESE DEFINITIVO de las presentes diligencias procesales y el levantamiento de cualquier cargo en contra de mi representada.

VI. Pruebas y anexos

Me permito aportar y solicitar que se tengan como pruebas de este escrito las siguientes piezas documentales que reposan en las carpetas de la actuación:

1. Copia de la Resolución CDMB No. 000803 del 19 de agosto de 2014 (Acto administrativo de remisión por incompetencia y archivo).
2. Copia de las autorizaciones e inventarios forestales de la CDMB del año 2014 (Oficio No. 003915 del 14 de abril de 2014, Concepto Técnico No. 007018 del 15 de mayo de 2014 y Oficio No. 015583 del 6 de noviembre de 2014).
3. Copia del Auto No. 0404 del 4 de julio de 2023 (Acto de formulación de cargos).
4. Copia de la Resolución No. 512 del 13 de mayo de 2026.
5. Las que demás que se encuentren inmersas en el expediente de la referencia.

VII. Notificaciones

La Aeronáutica Civil recibirá las notificaciones de los actos procesales derivados de esta solicitud de manera exclusiva en los siguientes canales oficiales corporativos:

- Dirección Electrónica: notificaciones.judiciales@aerocivil.gov.co
- Dirección Física Institucional: Avenida El Dorado No. 103-15, Bogotá D.C.

Atentamente,

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

www.aerocivil.gov.co - Av. El Dorado # 103 - 15 Bogotá, D.C., Colombia

Para radicales <https://aerocivilsgdea.com/ControlPQR>

Conmutador: (+57) 601 425 1000 - Línea WhatsApp: (+57) 317 5455847

[Nombre del firmante]

Oficina Asesora Jurídica / Apoderado(a) Judicial — Aerocivil (Decreto 1294 de 2021)

Proyectó: Andrés Felipe Romero, Contratista, GGACF – DOA.

Revisó: Lina María Serna, Profesional, GGACF.

Con el apoyo técnico-ambiental del Grupo de Gestión Ambiental y Control Fauna (DOA).

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

www.aerocivil.gov.co - Av. El Dorado # 103 – 15 Bogotá, D.C., Colombia

Para radicaciones <https://aerocivilsgdea.com/ControlPQR>

Conmutador: (+57) 601 425 1000 - Línea WhatsApp: (+57) 317 5455847